

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría Caldas, 25 de enero de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término daado para la subsanación, el apoderado de la parte demandante allegó memorial y sendos anexos, rad 2021-235. Sírvase proveer.

MARIANA STOLTZE ARIAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL

Chinchiná, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA
Radicado:	2021-00235-00
Demandante:	Diana Carolina Flórez Mejía
Demandado:	Lucia Quintero de Velásquez y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio N°	54

Vista la constancia secretarial que antecede, se considera:

Que verificada la demanda y sus respectivos anexos; así como el escrito de subsanación y documentos adjuntos, habiéndose acatado los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, la misma será admitida, y se le dará el trámite verbal sumario; por tanto, se ordenará correr traslado de la parte pasiva del término de **diez (10) días** para pronunciarse.

Se ordena el emplazamiento de la ciudadana Lucia Quintero de Velásquez y de las personas indeterminadas el cual se hará en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso y lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se ordenará dar aplicación a las disposiciones especiales del artículo 375 ibidem y Decreto 806 de 2020, en lo que fuere procedente.

Por otro lado, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-11369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir demanda de pertenencia promovida por DIANA CAROLINA FLOREZ MEJIA frente a LUCIA QUINTERO DE VELÁSQUEZ y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez días conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Emplazar a la ciudadana LUCIA QUINTERO DE VELÁSQUEZ c.c. 24.619.351 y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir en el presente trámite.

CUARTO: Para que se cumpla el emplazamiento aludido, este se hará en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso y lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Transcurridos quince días a partir de la expiración el emplazamiento expresado en el artículo 108 referenciado, e igualmente culminado el término de un (1) mes plasmado en el inciso final del numeral 7 del art. 375 del C.G.P., se entenderá surtido respecto de las personas indeterminadas; a estas se designará un curador ad litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

SEXTO: Informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto colombiano para el Desarrollo Rural Incodec (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener a) la denominación del juzgado donde se adelanta el proceso, b) el nombre del demandante, c) el nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de las personas que se crean con derechos

sobre el bien a usucapir, para que concurren al proceso, g) identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, con posterioridad a ello debe aportar fotografías de dicha labor.

OCTAVO: La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de prevista en el artículo 392 del C.G.P.

NOVENO: Decretar como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 100-11360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

DECIMO: Se decreta de oficio ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que certifique con que numero de cedula figura la señora LUCIA QUINTERO DE VELÁSQUEZ, y si la misma se encuentra vigente o no, por secretaría remítase los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ